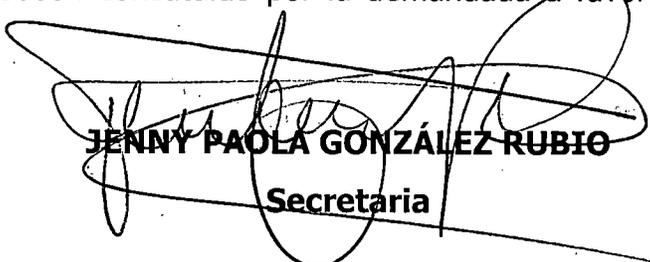


Informe Secretarial. - En la fecha 12 de agosto de 2022, Al Despacho de la Señora Juez el proceso radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2010 – 00122 - 00**, informando que el ejecutante allega memorial de impulso a efectos de que se continúe con la ejecución y solicita se informe si obran títulos judiciales a su nombre o si reposan oficios pendientes de tramitar. Hago notar que obra título judicial No. 400100007280834 constituido por la demandada a favor del presente juicio. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la actora habrá de señalarse que las actuaciones procesales a cargo de este Despacho se encuentran agotadas, esto si en cuenta se tiene que desde el 16 de julio de 2010, se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. De manera que, será labor de la parte ejecutante, en uso de herramientas jurídicas verbigracia, la solicitud de medidas cautelares, lograr el recaudo efectivo del crédito aquí perseguido.

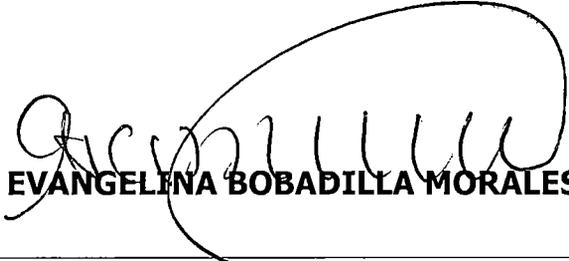
De otro lado, revisado el sistema de depósitos judiciales se advierte que reposa a órdenes del presente juicio, depósito judicial N° 400100007280834, por manera que se dispondrá su **ENTREGA** a la entidad ejecutante.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** el pago del citado título de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto el extremo activo. Déjense las respectivas constancias.

Finalmente, y como quiera que el oficio No. 00360 de fecha 17 de septiembre de 2020 dirigido a **CENTRAL DE RIESGOS TRANSUNION – CIFÍN** no ha sido retirado por la ejecutante, Secretaría proceda a actualizarlo y envíelo a la dirección electrónica del apoderado de aquella para lo que le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

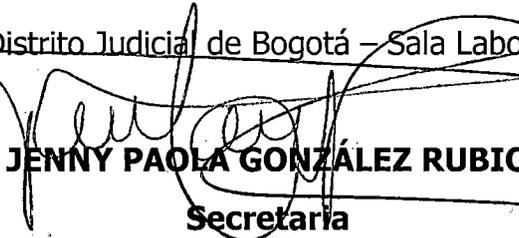
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 85 FIJADO HOY 02 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez informándole que el proceso ordinario 2018 - 134 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el **N° 11001 - 31 - 05 - 014 - 2022 - 00310 - 00**. La solicitud de la ejecución se formuló con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de ejecución deprecada en escrito visible a **folios 400 a 403 y 415** del libelo gestor formulada por el apoderada judicial de la ejecutante, encontrando que se peticiona el cobro de la condena impuesta en sentencia proferida por este Despacho el día 25 de octubre de 2019 (**fls. 370 y 371**) así como las costas procesales liquidadas y aprobadas en auto adiado 27 de octubre de 2021, decisiones que se encuentran notificadas y ejecutoriadas (**fls. 398**).

En éste orden de ideas, encuentra el Despacho que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del CGP, debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Por último, frente a la solicitud de medidas cautelares se accederá a la misma comoquiera que la ejecutante prestó el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. con la presentación de su escrito

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **ALBEIRO OSPINA RAMIREZ** y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los siguientes conceptos y sumas:

- a) Por las mesadas pensionales correspondientes a la pensión de invalidez de origen común en cuantía de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 1.527.035,00)** a partir del 11 de enero de 2016 junto con los incrementos de ley y mesada adicional, en la modalidad de renta vitalicia.
- b) Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRECE PESOS (\$ 19.821.013,00)** por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado entre 11 de enero de 2016 y 31 de enero de 2017, calculados desde el 3 marzo de 2017 hasta 20 de diciembre del mismo año.
- c) Por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas desde el 1 de febrero de 2017, liquidados desde 3 de marzo de 2017 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la prestación, concepto al cual se imputará el título judicial No. 40010008377498, constituido por la ejecutado, en el momento procesal oportuno.
- d) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000,00)** por concepto de las agencias en derecho causadas en el proceso ordinario.
- e) Por las costas que se generen en esta ejecución.

SEGUNDO. - Se **DECRETA** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea **COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS** en la cuentas informadas por la ejecutante a folio 401 del plenario existentes en las entidades financieras **SCOTIABANK COLPATRIA** y **BBVA**. Ordenándoseles comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$ 20.000.000,00 =

Por **SECRETARIA LÍBRENSE y TRAMÍTENSE LOS OFICIOS** a las entidades señaladas, indicando que la presente medida ha de acatarse y deberán proceder a efectuar el respectivo depósito judicial a favor del proceso de la referencia.

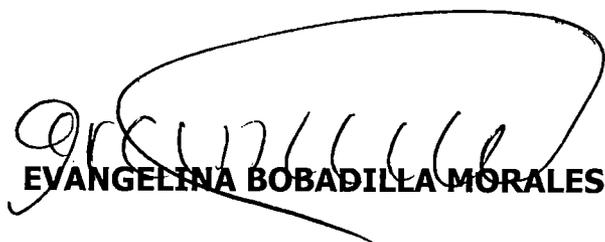
TERCERO. - NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. y conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO. - En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

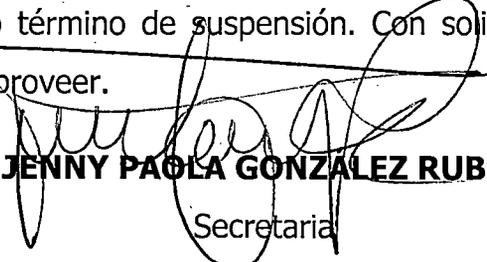
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 85 **FIJADO HOY** 02 SEP. 2022 A LAS 8:00
A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de agosto 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00228-00**, vencido término de suspensión. Con solicitud de regulación de honorarios. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sería del caso fijar nueva fecha para continuar con la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPT y SS, así como dar trámite a la solicitud de regulación de honorarios presentada de no ser porque se evidencia que este Despacho carece de competencia para continuar adelantando el conocimiento del presente proceso en razón a que se reclama el reconocimiento y pago de una serie de recobros por virtud de servicios y tecnologías en salud no incorporados en el plan obligatorio de Salud –POS- hoy PBS a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, asunto que es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre el particular, debe advertirse que el pasado 22 de julio del 2021, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021 y con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, al dirimir un conflicto de jurisdicciones dentro de un proceso de casi idéntico contexto fáctico y jurídico al aquí adelantado (el pago por servicios prestados de salud NO POS, actualizados monetariamente, los intereses de mora, indemnización por perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente y las costas del proceso), por mayoría consideró que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS- deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró en primer lugar que la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto, por cuanto son asumidos en nombre y representación del Estado a través del FOSYGA; y por tanto, su conocimiento deberá asumirlo aquella jurisdicción.

Adicional a ello refirió que, este tipo de litigios no puede relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se pretende en esencia recobrar unos valores que fueron rechazados por parte de la ADRES con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela

Para reforzar su postura, señaló que según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “[f]inanciar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”, reiterando en consecuencia que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación

Concretamente, la Corte Constitucional apuntó que:

“[L]as demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.”

Dilucidado así por la Corte Constitucional, ello en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, que procesos como el que nos ocupa deben ser ventilados ante la jurisdicción contenciosa administrativa por virtud de la salvaguarda de los principios de seguridad jurídica e igualdad, este Juzgado encuentra procedente, en aplicación del citado proveído -Auto 389/21-, apartarse del conocimiento del presente proceso.

Corolario de lo expuesto, y en aras de no incurrir en futuras nulidades dada la evidente falta de jurisdicción de este Juzgado para continuar el conocimiento de la presente acción, pese a que la misma se asumió en virtud de Circulares PSAC14-29 y SACUNC 14-181 de 2014 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, sea esta la oportunidad para proponer conflicto negativo de jurisdicción y competencia a fin de que sea resuelto por la Corte Constitucional en virtud de lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, siendo preciso anotar que en atención a lo reglado en el artículo 138 del C.G.P., lo actuado hasta este proveído conserva su validez.

Con base en lo anteriormente expuesto, se dispone:

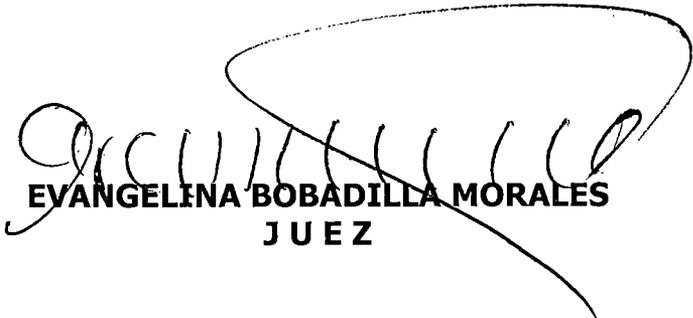
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho judicial **CARECE DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

CUARTO: REMITIR el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para que sea repartido a quien corresponda, en virtud de lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se libre **OFICIO** para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 85 **FIJADO HOY** 07 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de agosto 2022. Al Despacho de la señora Juez ingresa el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2019 – 00609 - 00**, haciendo notar que la **ADRES** allegó diligencia de notificación de la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, sin que aportara constancia de acuse de recibo; adicionalmente informo que obra recurso de reposición en contra del auto anterior, presentado dentro del término legal por la llamada en garantía. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, verificadas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, se evidencia que mediante providencia del 6 de diciembre de 2021 notificada por anotación en estado el día 13 de símil mes y año el Juzgado admitió el llamamiento en garantía formulado por la **ADRES** contra las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, ordenado su notificación y advirtiéndole que, en caso de no lograrse la misma dentro de los seis meses siguientes, aquel se declararía ineficaz de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del C.G. del P. **(fls. 463, 464 y vuelto)**

Con base en lo anterior, la encartada adelantó las diligencias de notificación a las direcciones electrónicas dispuestas por las sociedades integrantes de la Unión, según obra en sus certificados de existencia y representación legal, impuesto.carvajal@carvajal.com y clizarazo@grupoasd.com.co, remitiendo al efecto copia del auto admisorio de la demanda, escrito demandatorio, contestación de la demanda y el pluricitado llamamiento **(fls. 465 en medio magnético)**, el día 26 de julio de 2022 sin allegar el respectivo acuse de recibido.

Así las cosas, es preciso señalar que el acto de comunicación se efectuó de forma extemporánea, en tanto que la convocada a juicio tenía 6 meses contados a partir del 13 de diciembre del 2021 para notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía, término que venció el **13 de junio de 2022**, sin embargo este acto de enteramiento sólo lo realizó el **26 de julio del mismo año**, en consecuencia, el Despacho dispone **DECLARARLO INEFICAZ**.

Por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de estudiar el recurso de reposición interpuesto contra el proveído que antecede por la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.

En consecuencia, se convoca a las partes y sus apoderados a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023) A LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA.**

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 8 FIJADO HOY 07 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-00617-00**, informando que venció el término de suspensión decretado en auto anterior, obra petición de regulación de honorarios, la demandante allegó poder, se encuentra pendiente por calificar la contestación de la reforma de la demanda presentada por las demandadas y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. allegó contestación a la demanda y ql llamamiento. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial comoquiera que la suspensión decretada en auto anterior venció sin que las partes elevaran solicitud alguna, se dispone levantarla.

Ahora, importa precisar que pese a que la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA no acreditó el envío de los autos admisorio de la demanda y del que admitió el llamamiento en garantía a ALLIANS SEGUROS, ésta allegó vía electrónica el 27 de agosto de 2021 contestación de la demanda y del llamamiento, en la que informó que el **día 12 de símil mes y anualidad** le fueron allegados tales proveídos así como el traslado de la demanda (**fls. 1469 a 1480**), con lo que se evidencia que aquellas fueron contestadas en oportunidad.

En ese sentido sería del caso continuar con el trámite subsiguiente, de no ser porque la citada UNIÓN TEMPORAL no le ha remitido a ALLIANS SEGUROS S.A. la reforma de la demanda, razón por la cual se le **INSTA** para que le suministre copia de dicho escrito mediante mensaje de datos o de manera física acreditando tal hecho al Juzgado, advirtiéndole además que el término corre una vez aquella acredite su recepción por parte de la llamada en garantía.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **OROZMAN OROZCO RODRÍGUEZ** como apoderado principal de COOMEVA EPS S.A. en liquidación en los términos y para los fines previstos en la escritura pública No. 407 del 25 de febrero de 2022 (**fls. 1514 a 1516**), asimismo a la doctora MARTHA LILIANA CAMPO DÍAZ para que actúe como apoderada sustituta conforme al poder de sustitución arrimado (**fl. 1513**).

De otra arista, se observa que el abogado FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ promovió incidente de regulación de honorarios contra la EPS demandante sustentado en que el liquidador de la misma nombró un nuevo apoderado judicial (**fls. 1526 a 1528**).

Frente a lo anterior, se debe indicar que del inciso 2° del artículo 76 del CGP se extrae que la oportunidad prevista para que un abogado solicite mediante incidente regulación de honorarios es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria de poder.

En ese sentido dentro del sublite si bien se encuentra acreditado que el doctor FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ venía actuando como apoderado judicial de COOMEVA EPS S.A. en liquidación hasta que esta le revocó de forma tácita el mandato que le confirió en atención a que otorgó poder a otro profesional del derecho para que la representara en esta acción, lo cierto es que antes de este proveído no se había proferido auto que reconociera personería jurídica al nuevo mandatario, por lo que sería del caso rechazar por extemporáneo por anticipación dicha solicitud al no formularse dentro del término que exige el precepto normativo en mención, no obstante el Juzgado en aplicación del principio de celeridad y a fin de evitar que el proceso ingrese nuevamente al Despacho para resolver nuevamente sobre la solicitud que al efecto se formule dentro de ese término la **ADMITE**.

Así las cosas, se **CORRE TRASLADO POR UN TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS** de la petición a la EPS demandante, el cual una vez vencido ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 85 FIJADO HOY 02 SEP. 2022
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-0415-00** informándole que una vez notificado por estado el mandamiento de pago y vencido el término legal no se propusieron excepciones ni recursos contra el mismo. De igual forma, la parte actora solicita se decreten nuevas cautelas. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial y comoquiera que, la ejecutada ORGANIZACIÓN GLOBA DENT S.A.S., se encuentran debidamente notificada del auto de fecha 30 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago -fl 859-860- y dentro del término legal no interpuso recurso o en su defecto excepciones de mérito, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia, se **REQUIERE** a las partes para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Ahora, se observa que el apoderado de la parte actora eleva solicitud de cautelas, sin embargo, comoquiera que aún no obra respuesta por parte de las entidades financieras Bancolombia Citibank y Banco de Bogotá, del oficio 342 del 1 de diciembre de 2021, mediante el cual se les comunicó acerca del embargo decretado al interior de este juicio en providencia del 30 de noviembre de ese mismo año, previo a disponer el decreto de medidas adicionales, se dispone oficiar nuevamente a dichas entidades para que procedan a acatar la cautela informada, so pena de aplicar las sanciones legales a que haya lugar.
Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

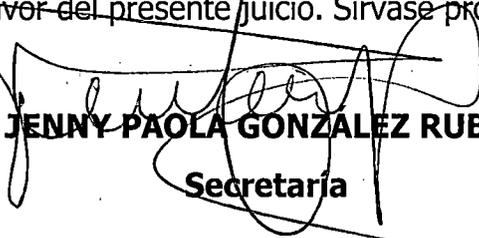

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 85 FIJADO HOY 02 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, proceso radicado No. **11001 – 31 – 05 – 014 – 2016 – 00536 – 00.**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en término contra providencia del 8 de julio de 2022. Asimismo, el actor solicita entrega de títulos judiciales. Hago notar que obra depósito judicial No. 400100008450833 constituido por **INDRA COLOMBIA S.A.** en favor del presente juicio. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Interpone el apoderado de la demandada recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto proferido el pasado 8 de julio, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho que deben incluirse en la liquidación de costas, mismo que dada su extemporaneidad por anticipación se RECHAZA, si se atiende que conforme a lo previsto en el Num. 5 del Art. 366 del C.G.P. su monto sólo puede controvertirse mediante los citados recursos pero interpuestos contra el auto que apruebe la liquidación, actuación ausente en el proceso.

De otro lado, revisado el sistema de depósitos judiciales se evidencia que la pasiva constituyó título judicial N° 400100008450833, para cubrir las condenas ordenadas en sentencia proferida el 19 de febrero y 20 de febrero de 2019, por manera que se dispondrá su **ENTREGA** al demandante **EDGAR DIONISIO FERNANDEZ PULIDO** conforme la solicitud obrante a folios 642 y vuelto del plenario.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** el pago del citado título de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria informada para el efecto por el apoderado del extremo actor (**fl. 643 y vuelto**). Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

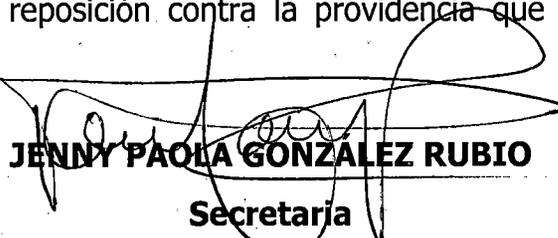
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 85 FIJADO HOY 02 ~~SEPA 2022~~

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00076-00**, informando que el apoderado del extremo activo interpuso en término recurso de reposición contra la providencia que aprobó las costas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado en término por el gestor judicial del demandante (**fls. 329 a 332 vuelto**) contra el auto signado 27 de abril del año en curso (**fls. 328 y vuelto**), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría en suma de **\$1.800.000**.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicitó se modifique el citado proveído, incrementando el valor de dicho rubro, incluyendo al efecto los honorarios del perito en suma de **\$3.000.000** y el costo de las notificaciones judiciales.

Como fundamento de su solicitud adujo que dentro de la experticia decretada en favor de su poderdante, el auxiliar de la justicia determinó el valor de sus honorarios en la suma antes señalada, mismos que no fueron objetados por el extremo pasivo, sin embargo señala que no han sido sufragados al no poderlos asumir su prohijado; asimismo refirió que el proceso se inició en el año 2018, anualidad en la que las notificaciones se efectuaban de forma física por correo certificado, gastos que no se incluyeron en el monto de las costas procesales y que deben reconocerse de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del CGP. (**fls. 329 y 330**)

Para resolver, se debe indicar que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, conformadas por dos rubros distintos, de un lado, las agencias en derecho que compensan los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte beneficiada con la condena, y

de otro las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, dentro de los cuales se incluyen los honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos judiciales, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles, y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, según lo establecido por el num. 3 del art. 366 del C.G.P.

Asimismo en el inciso 2º del articulado citado, establece que los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables, consagrando además que si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las autoridades especializadas, el Juez los regulará.

Así las cosas, cuando la citada norma ordena que dentro de la liquidación de costas se incluyan **los gastos judiciales hechos** por la parte beneficiada con la condena, dentro de los cuales están comprendidos los honorarios de los auxiliares de la justicia, ello necesariamente supone el egreso monetario que tuvo que realizar aquella para obtener las resultas favorables del proceso, con el propósito que le sean reintegrados.

Se trae a colación lo anterior, toda vez que es el mismo recurrente quien admite no haber sufragado aún al auxiliar de la justicia el valor del trabajo elaborado, luego en estricto rigor no se trata de un gasto judicial que aparezca debidamente comprobado, en tanto ningún egreso económico acredita haber efectuado que le deba ser restituido por vía de la liquidación de costas y sin que a juicio del Despacho la circunstancia que excusa el impago de los honorarios a esta altura del juicio, pueda servir de soporte para que se incluyan en la liquidación, en tanto, siendo una carga que le correspondía asumir por haber solicitado la prueba de acuerdo al Num 2 del art. 364 del C.G.P., de no haber estado en condiciones de soportarla, bien pudo haber hecho uso de los mecanismos conferidos por la Ley en aquellos eventos en que una persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso.

En cuanto a los gastos de notificación del auto admisorio de la demanda que reclama, se evidencia que el Despacho fue quien notificó mediante aviso a la demandada de dicho proveído, sin que la parte actora hubiere incurrido en gasto

alguno para materializar ese acto de enteramiento, en esa medida tampoco hay lugar a incluir suma alguna por ese concepto dentro de la liquidación de costas.

En síntesis, si la liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente, tal y como lo dejó sentado la H. Corte Constitucional en sentencia C 089 de 2002, deben desestimarse los argumentos del recurrente, por cuanto ningunos de los gastos a que alude se encuentra debidamente comprobado en el proceso.

Bastan los anteriores razonamientos para **NO REVOCAR** el auto materia de impugnación, el cual se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 03 de junio de 2022 que dispuso aprobar la liquidación de costas en valor de \$1.800.000,00, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 85 FIJADO HOY 02 SEP. 2022 A

LAS 8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. No. 11001-31-05-014-2020-000303-00**, informando que la parte actora aduce haber adelantado notificación a la demandada CONSTRUCTORA NORBERTO ODERBRECHT S.A. en liquidación. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el extremo activo adelantó trámite de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, remitiendo el 11 de marzo de 2022 copia de dicho proveído, la demanda, su subsanación y anexos al correo electrónico del liquidador de la CONSTRUCTORA NORBERTO ODERBRECHT S.A. en liquidación, esto es dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com , sin aportar acuse de recibido o documental alguna que su destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Así las cosas, sería del caso tenerla notificada por conducta concluyente como se advirtió en providencia que antecede, de no ser porque no se cumple la exigencia para que la misma se surta, en tanto el liquidador vía electrónica de forma general comunicó a los jueces civiles y laborales de Bogotá la situación jurídica de la constructora, sin expresar que conoce del auto que admitió el líbello gestor, pues téngase en cuenta que el inciso 1° del artículo 301 del CGP prevé para lo que nos interesa que cuando una parte manifieste que conoce de determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma se considerará notificada por conducta concluyen de tal providencia desde la presentación del escrito.

En ese sentido, se **REQUIERE** al extremo activo para que en el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS** aporte el respectivo acuse de recibido documental alguna que acredite que la CONSTRUCTORA NORBERTO ODERBRECHT S.A. tuvo acceso al mensaje de datos del 11 de marzo de 2022 a efectos de surtir la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del mismo año so pena de mantener el proceso inactivo en secretaria hasta que se cumpla lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

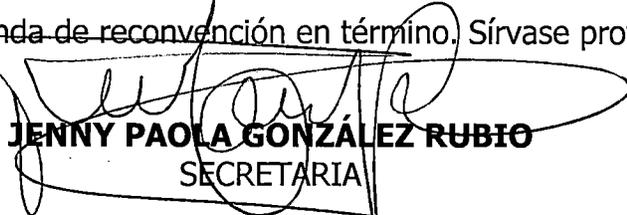
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 85 FIJADO HOY 07 SEP. 2022 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00863-00**, informando que se envió expediente digital a las demandadas. Del mismo modo, pongo de presente que Colpensiones, Porvenir S.A y Colfondos S.A., presentaron contestación a la demanda, esta última que además elevó ~~demanda de reconvención en término~~. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, comoquiera que en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, la Secretaría envió a las encartadas, expediente digital contentivo de demanda, subsanación y auto admisorio, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación presentados por aquellas.

Verificada la contestación de Colpensiones se encuentra que aquella no cumple con lo señalado en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en tanto que no aportó el expediente administrativo que anunció en el acápite de pruebas.

De igual forma, se observa que PORVENIR S.A., no se pronunció acerca de las pretensiones terceras subsidiarias que se incluyeron en la subsanación a la demanda y de la que corrió traslado este Despacho, incumpliendo lo dispuesto en el numeral segundo del Art. 31 ibídem.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda presentada por COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., y se les concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que SUBSANEN las irregularidades anotadas so pena de tener por no contestada la demanda. Contrólese el término por Secretaría.

En lo que refiere a la contestación de COLFONDOS S.A., se encuentra que la misma cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.,

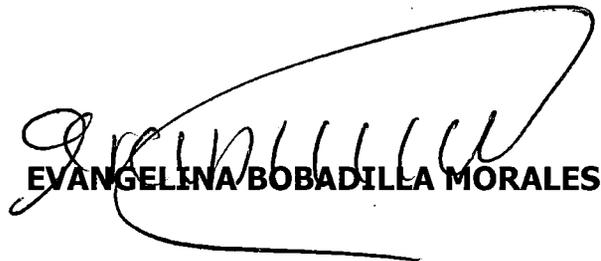
modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, comoquiera que Colfondos S.A., elevó en escrito separado **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, misma que cumple con los presupuestos contemplados en los Arts. 25, 75 y 76 del C. P. T. y S.S., el Despacho dispone **ADMITIRLA** en contra de **GLADYS ANDRADE BENITEZ.**

Córrasele traslado de la demanda de reconvención y sus anexos por el término de **TRES (3) DÍAS**, a Andrade Benitez en los términos del inciso segundo del Art. 76 citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

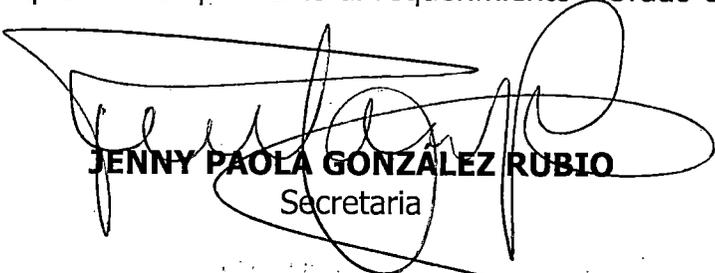

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 8 FIJADO HOY 02 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2021 – 00426 - 00**, informando que dio cumplimiento al requerimiento elevado en auto anterior. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **BIBIANA MERCEDES PARRA ARIZA** identificada con **C.C. No. 52.886.671** y **T.P. 139.036 del C. S de la J.**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de Primera instancia instaurada por el señor **JOHN EDILSON GONZÁLEZ RICAURTE** en contra de **LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE** representada legalmente por **NIKY ALEXANDER MURCIA SUAREZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo establecido en el núm. 2º, par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial, las que han sido solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 85 FIJADO HOY 02 SEP. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022. En la fecha se ingresa al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2020 – 0291 – 00**, informando que venció en silencio el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Asimismo hago notar que **COLFONDOS S.A.** allega solicitud de cautelas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, en el cual señala que la ejecutada adeuda la suma de \$ 24.941.174 pesos por concepto del capital e intereses moratorios ordenados en providencia del 6 de julio de 2021, sin que se formulara objeción contra la misma.

De conformidad con la aportada, y comoquiera que la suma librada por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias varió, el Despacho constata que la ejecutada prescindió del cobro de las planillas No. 7162981, 7144622 y 956880830 correspondientes a deudas inferiores a \$ 3.000 pesos y de la deuda presunta de la afiliada CORBA PERALTA MARIA INES, dejando un valor a pagar de **\$ 5.540.916** por concepto de capital. En consecuencia, la referida liquidación del crédito se acompasa con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva del 6 de julio de 2022.

Corolario de lo expuesto, el Despacho **APRUEBA** la liquidación del crédito en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 24.941.174).**

Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas, incluyendo como valor de agencias en derecho la suma de \$ 500.000 = a cargo de la parte ejecutada.

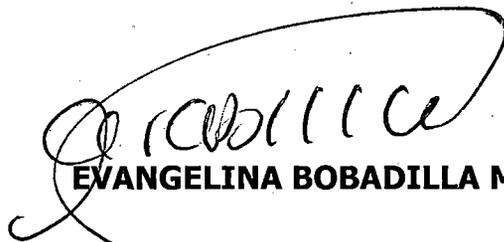
Por último, frente a la solicitud de medidas cautelares, se evidencia que el ejecutante prestó el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. con la presentación de su escrito, por lo cual se decretará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada, que a cualquier título se encuentren depositados en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA**, lo anterior en aras de no incurrir en un exceso de embargos.

Limítese la medida a la suma de \$32.000.000=

Secretaría libre y tramite los oficios a las entidades señaladas, indicando que la presente medida ha de acatarse y deberán proceder a efectuar el respectivo depósito judicial a favor del proceso de la referencia.

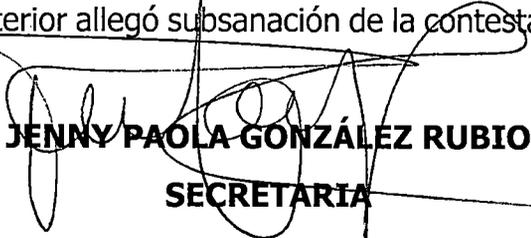
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>85</u> FIJADO HOY <u>2</u> SEP. 2022 AS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00273-00**, informando que la demandada dentro del término otorgado en auto anterior allegó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, previo a verificar pronunciamiento sobre el escrito presentado por el extremo pasivo, resulta necesario señalar que en auto anterior se incurrió en error mecanográfico, al indicarse que se inadmitía la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, cuando la misma no ha sido convocada a este juicio, motivo por el cual dicho proveído se **CORRIGE** en el entendido que el líbello contestatorio que se inadmite es el presentado por la UNIVERSIDAD LIBRE.

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a analizar el escrito de subsanación de respuesta a la demanda, encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se **DISPONE CITAR** a las partes para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:00 AM).**

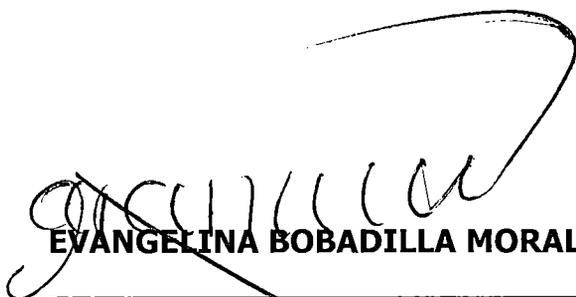
Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual,

se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este Despacho, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

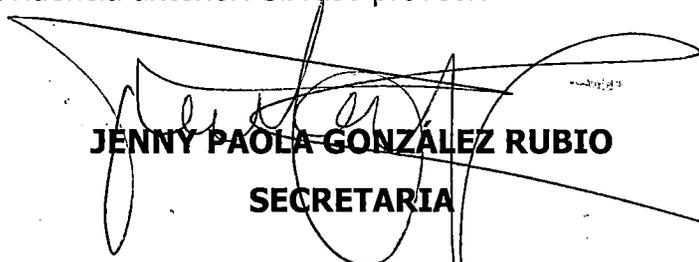
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 85 FIJADO HOY 02 SEP 2022 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez ingresa el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2021 – 00456 – 00**, informando que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento formulado en providencia anterior. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MAYERLY ANDREA TORRES MENESES** identificada con **C.C. No. 1.057.591.101** y **T.P. 277.743** del **C. S de la J.**, como apoderado judicial principal y a la doctora **YURY VIVIANA PALOMÁ HERNANDEZ** identificada con **C.C. No. 1.022.369.085** y **T.P. 309.601** del **C. S de la J.** como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, se advierte que el extremo activo no dio cumplimiento al requerimiento formulado en auto anterior, esto es, no ajustó el mandato otorgado y el libelo gestor conforme lo previsto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, en aras de no sacrificar el derecho sustancial, este Despacho dispone, sin perjuicio de que la parte actora previo a iniciar las gestiones de notificación personal del presente proveído allegue poder dirigido a ésta sede judicial:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EWIL OMAR GERARDINO REVEROL** en contra de **CROQUIPAPA S.A.S.** representada legalmente por **FRANCISCO JAVIER CORTÉS PINILLA** o por quien haga sus veces.

NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; asimismo, córrasele traslado de la demanda, su subsanación y anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

En virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las

documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial, aquellas que sean solicitadas en el escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	NUMERO	<u>85</u>	FIJADO HOY
<u>02</u>	SEP. 2022	A LAS 8:00 A.M.	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA			

viva